



10 SET. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 040-2019-INPE/GG

Lima, 10 SET. 2019

VISTOS, el Informe N.º 102-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 12 de agosto de 2019 del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, así como el acta de concurrencia a informe oral, de fecha 3 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 1078-2018-INPE/OGA-URH de fecha 7 de setiembre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO**, por presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2018, el servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO** fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.º 3001-2018-INPE/04.02, presentando su escrito de descargo el 28 de setiembre de 2018;

Que, se imputa al servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO** que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, habría realizado la compra de un automóvil Hyundai modelo Elantra de propiedad del interno Giomar Gamboa Torres -quien estaba bajo su custodia- por el monto de \$ 7,000 (siete mil dólares americanos), habiéndole abonado el día 30 de mayo de 2018, a través del Banco de Crédito del Perú, la suma de S/ 5,100.00 a la cuenta N.º 192-25029749-0-83 perteneciente a Gladys Rosa Hilario Lázaro; y, el día 4 de junio de 2018, a través del Banco Interbank, la suma de S/ 16,000.00 a la cuenta N.º 200-307270641-8 que pertenece a la persona de Carbajal Calle, haciendo un total de S/ 21,100.00. A consecuencia de ello, el 21 de agosto de 2018, a las 19:00 horas el mencionado servidor recibió una llamada para que acuda a la urbanización San Felipe del Distrito de Comas a recoger el vehículo, es allí donde encontró a tres sujetos, quien al preguntar por el vehículo, recibió como respuesta "ya perdiste", "te vas a morir ctm", y al ver que uno de ellos tenía un arma comenzó a correr llegando a impactarle una bala en la altura de la cintura, que de acuerdo a la información obtenida el actuar de los delincuentes ha sido atentar contra la vida del servidor y evitar la entrega del vehículo y hacer ver que el servidor había sido baleada por el robo de su celular;

Que, el servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo que en el expediente no se señala cuáles son las acciones de inteligencia que se habrían realizado en el presente caso, tampoco que éstas se hayan anexado al expediente administrativo, por lo que interpone tacha contra la Nota de Agente N.º 005-2018-INPE-EP.ANCÓN.I/LINCE, de fecha 22 de agosto de 2018, por las imprecisiones que contiene. Asimismo, refiere que no es cierto que haya sido baleado por tres delincuentes, pues como se precisa en el Acta de Intervención Policial N.º 39 levantada del 23 de agosto de 2018, fue un solo sujeto el que le disparó. De igual modo, niega haber transado la compra venta del vehículo marca Hyundai, modelo Elantra con el interno Giomar Gamboa Torres, pues es imposible que haya

podido realizar un trato comercial en una zona del distrito de San Martín con un interno recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I; así como el hecho que, en el expediente, no existe la tarjeta de identificación vehicular que acredite que el auto que compró es propiedad del interno;

Que, en ese sentido el citado servidor, niega haber depositado dinero alguno al interno Giomar Gamboa Torres, pues ninguna de las cuentas en que se efectuaron los depósitos por la compra del vehículo está a nombre de éste, por lo que tal aseveración es totalmente subjetiva; así también refiere que no puede afirmarse que obtuvo ventaja económica por ello. Cabe mencionar que el servidor ha presentado, el escrito de fecha 6 de noviembre del 2018 (fjs.72), en el cual señala que el interno Giomar Gamboa Torres no registra ningún vehículo automotor a la fecha (31 de octubre del 2018), adjuntando el respectivo certificado de información vehicular (fjs.70);

Que, de otro lado, en su audiencia de informe oral, rendida el 3 de setiembre de 2019, el procesado ratificó sus argumentos de descargo, señalando entre otros, que el vehículo en cuestión, lo adquirió del señor Ronald Rodríguez a quien contactó al ver circulando el mencionado automóvil con un letrero de venta en el que figuraba su número de contacto y con quien acordó que pagaría la suma de \$ 10 000.00; asimismo, alega que cuando depositó la suma inicial de S/ 5100.00 le entregaron el vehículo; añade que el 21 de agosto de 2018, en circunstancias que se encontraba deambulando, fue víctima de atentado de robo de su celular por un sujeto, quien le disparó tras forcejear con él y ofrecer resistencia, negando todo tipo de vinculación entre dicho evento y la transacción de compra venta realizada; finalmente, refiere que venía realizando servicio de seguridad en los pabellones 8, 9 y 10 del Establecimiento Penitenciario Ancón, no teniendo contacto con el interno Giomar Gamboa Torres, quien se encontraba en el pabellón 1, lo cual se puede corroborar con el parte diario y las respectivas cámaras de video vigilancia;

Que, sobre la tacha interpuesta por el procesado contra la Nota de Agente N.º 005-2018-INPE-EP. ANCÓN.I/LINCE, de fecha 22 de agosto de 2018 (fjs.33/34) debe señalarse que la norma que regula el procedimiento administrativo disciplinario, contenida en la Ley de Servicio Civil, no establece disposiciones específicas sobre el tratamiento de las tachas que puedan deducir los servidores públicos en un procedimiento administrativo disciplinario; en tal sentido, se debe tener en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, resulta de aplicación supletoria al presente procedimiento en virtud del artículo VIII de su Título Preliminar, el mismo que tampoco prevé dicha figura procesal. No obstante, debe observarse que la Primera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil establece que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal se aplican, de manera supletoria, a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, al respecto, el artículo 300º del Código Procesal Civil prescribe que se pueden interponer tachas contra los testigos y documentos; asimismo, el artículo 242 del referido cuerpo normativo señala que, si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, el mismo no tendrá eficacia probatoria. Por su parte, el artículo 301, del mencionado cuerpo normativo, señala que, al formularse una tacha contra medios probatorios, debe precisarse con claridad los fundamentos que la sustentan y acompañarla de la prueba respectiva, siendo que la tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declaradas inadmisibles de plano;

Que, estando a ello, se tiene que la tacha formulada por el servidor contra la Nota de Agente N.º 005-2018-INPE-EP.ANCÓN.I/LINCE, de fecha 22 de agosto de 2018, debe declararse inadmisibles de plano, en la medida que sólo se han referido meros argumentos sin haberse cumplido con presentar medios probatorios que acrediten la falsedad de dicha prueba documentaria;

Que, para la evaluación del descargo e informe oral del procesado, se está teniendo presente el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el mismo que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SET. 2019



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



10 SET. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 040-2019-INPE/GG

exige a la administración pública a actuar, respetando la obligación de escuchar al administrado, es decir, permitirle presentar sus argumentos de defensa, medios probatorios, entre otros, y a emitir pronunciamiento con la debida y suficiente motivación, como resolver conforme lo establece el derecho;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que el servidor CAS **ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, desvirtúa parcialmente la imputación efectuada en su contra, pues la propiedad del vehículo Hyundai, modelo Elantra de año de fabricación 2014 no es de propiedad del interno Giomar Gamboa Torres; no obstante la compra venta del vehículo está relacionado con éste y sus allegados. Sobre el particular se ha comprobado que el día 21 de agosto de 2018 fue baleado en la Urbanización San Felipe del Distrito de Comas, debido a que estaba concretando la entrega del referido vehículo. Tales hechos se acreditan con el Acta de Intervención Policial N.º 39 (foja 56), en la cual consta el siguiente relato: *"lo citaron para que le hagan entrega de su vehículo con su respectiva documentación la persona de Ronald Rodríguez, y que en circunstancias en que se encontraba esperando en la dirección antes mencionado a horas 20:30 aproximadamente, se le acercó una persona (...) quién sacó un arma de fuego y lo rastrillo para luego apuntarle, momento en que pensó que le iban a robar entregando su celular y al correr y cruzar la calzada el delincuente hizo varios disparos siendo impactado por uno de ellos en la parte posterior de la cintura (...)",* estando a ello, la versión que el vehículo le fue entregado dos meses atrás y que fue víctima de un disparo por el robo de su celular resultan ser meros argumentos de defensa, a fin de ocultar la realidad de los hechos;

Que, así también, está acreditado que el citado servidor realizó depósitos para la compra de un vehículo hasta en dos oportunidades: primero por la suma de S/ 5,100.00 a la cuenta N.º 192-35029749-0-83 a favor de Gladys Rosa Hilario Lázaro, y el segundo, lo hizo por la suma de S/ 16,000.00 a la cuenta N.º 200-307270641-8 del Banco Interbank a favor de la persona de Carbajal Calle conforme se advierte de los vouchers de depósitos (fjs.31/32), en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el segundo depósito efectuado coincide con el escrito incautado al interno Gamboa Torres en el cual al reverso de éste (fjs.35v), aparece escrito: *"S/Interbank -200-307270641-8 -Carbajal Calle"*, como así se corrobora en el acta de incautación de fecha 22 de agosto de 2018 (fjs.39) suscrita por el director, el subdirector, el jefe de seguridad y el alcaide de servicio del grupo N.º 2, el supervisor de pabellón y el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I.

Que, aunado a ello, en el registro de visitas del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, se detalla que el interno Giomar Gamboa Torres, desde el 22 de marzo de 2018 hasta la 5 de mayo de 2019, ha recibido 34 visitas de su conviviente Noelia Elizabeth Carbajal Calle, hecho que concatena con la versión brindada por el servidor **ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO** en el informe oral de fecha 3 de setiembre de 2019 en el cual manifestó que el supuesto propietario del vehículo que iba a adquirir, señor Ronald Rodríguez, fue quien le dijo que uno de los depósitos (S/ 16 000.00) lo realice a la cuenta N.º 2003072706418 que pertenece a Noelia Elizabeth Carbajal Calle, quien ha sido declarada como

conviviente del citado interno conforme consta el registro penitenciario respectivo. Todo ello demuestra la existencia de un vínculo de familiaridad entre el servidor Romel Duberly Alvarado Escobedo, el propietario del vehículo Ronald Rodríguez, Noelia Elizabeth Carbajal Calle y el interno Giomar Gamboa Torres.

Que, sumado a ello, no se puede dejar de considerar que en la Nota de Agente N° 005-2018-INPE-E,P ANCÓN.I/LINCE, de fecha 22 de agosto del 2018 (fjs.33/34) se precisa que: "(...) por acciones de inteligencia se ha tomado conocimiento (...) que el servidor habría estado realizando una transacción de compra de un vehículo Hyundai Elantra con el interno Giomar Gamboa Torres, por la suma de 7000 mil dólares americanos, donde el trabajador a través del Banco Interbank y Banco de Crédito habría depositado la suma de 21 mil soles (...)". En este contexto, no sólo los depósitos han sido conforme se indica en la referida nota, sino además que el total depositado coincide con la suma pactada (S/ 21 100.00) para la compra venta de dicho bien,

Que, el procesado, en su audiencia de informe oral, niega que haya querido aprovecharse de su cargo para realizar la compra del vehículo, más aún si este tiene fecha de fabricación del año 2014, cuyo valor de venta fue \$ 10, 000 00. Para cumplir ello, señaló que realizó dos depósitos: el primero por la suma de S/ 5, 100.00 y el segundo por S/ 16, 000.00. Además, manifestó que cuando realizó el primer pago, se le entregó el vehículo y cuatro días, después realizó el segundo pago; sin embargo, no cumple con adjuntar un documento de fecha cierta que acredite la transferencia realizada ni el costo total del vehículo". Sobre el particular es necesario determinar el costo promedio del vehículo materia de transferencia, para ello se debe recurrir a la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 774 mantiene reglas para el reconocimiento de la pérdida de valor originada por el desgaste o agotamiento de los bienes, al haber sido puestos en estado de explotación.

Que, en tal sentido, el primer párrafo del 38º de dicho cuerpo legal señala que la depreciación es el gasto deducible siempre que los bienes del activo fijo se utilicen en negocios, industria u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría. A su vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la citada Ley, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, se señala que los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) se deprecian a razón del 20% por cada año. Siendo así, habiéndose indagado la valorización en el mercado nacional de un vehículo marca Hyundai, modelo Elantra del año de fabricación del 2014, se desprende que a la fecha (setiembre 2019) dicho vehículo esta valorizado entre \$ 11 000 00 y \$ 13 500 00 (fojas 103-104), es decir, el valor del mismo debió ser mayor en el año 2018, por lo que queda acreditado que el servidor se ha beneficiado económicamente con la compra del vehículo, pues lo ha adquirido por la suma de \$ 7, 000.00, precio por debajo del valor comercial de la fecha;

Que, también es preciso mencionar que, si bien los depósitos se han efectuado a favor de terceras personas, esto no desvirtúa la imputación, pues ello es un accionar frecuente para ocultar la falta cometida, más aún si uno de los depósitos lo realizó a favor de su conviviente; por tanto, la negación y las justificaciones que esbozó el servidor en la audiencia de informe oral (3 de setiembre de 2019) que no quiso aprovecharse de su cargo con dicha transacción y con el documento que adjunta en su escrito de fecha 6 de noviembre de 2018 (fjs.72) informando que el interno Giomar Gamboa Torres no registra a nombre suyo ningún vehículo automotor a la fecha (31 de octubre del 2018), constituyen igualmente argumentos de defensa, pues como se precisado anteriormente existió un vínculo cuatripartito en la transacción de la compra venta del vehículo entre el servidor, el propietario del vehículo, la conviviente del interno a quien se le deposito S/ 16 000.00 y finalmente el interno Giomar Gamboa Torres. Más aún si el servidor procesado no ha negado que haya realizado los depósitos para la compra del vehículo ni ha explicado los motivos de porque ha depositado a la cuenta de Noelia Elizabeth Carbajal Calle, conviviente del interno Giomar Gamboa Torres, lo cual corrobora que ha cometido una falta disciplinaria; razón por la que le asiste responsabilidad administrativa y se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se tiene que el servidor CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO, con su inconducta laboral, ha incurrido en la falta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SET. 2019



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 040-2019-INPE/GG

de carácter disciplinario, tipificada en el inciso h) "(...) o el uso de la función con fines de lucro"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. Asimismo, ha infringido lo establecido en los incisos 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" del artículo 18° e infringido los incisos 2) "Comprar, vender, prestar o tomar prestado cosa alguna de los internos, familiares o allegados" y 7) "Intimar con la población penal y/o familiares" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; de igual modo ha infringido los incisos b) "Comprar, vender, prestar o tomar prestado cosa alguna de los internos, familiares o allegados" y d) "Evitar la familiaridad con el trato con la población penal, (...) del artículo 7° y su conducta estaría tipificada como falta por abuso de autoridad de acuerdo al ítem 3 "(...) así como el uso de la función con fines de lucro" del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006;

Que, respecto a la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, se debe mencionar que dicha imputación debe ajustarse a los parámetros señalados en el acuerdo plenario contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, referido a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. En el fundamento 27 del citado acuerdo plenario se cita al profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, quien señala lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.";

Que, en el fundamento 29 del mencionado acuerdo se señala que, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones. En este entendido, queda establecido que al momento en que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario (fs.28/29), existió una incorrecta tipificación de la falta de carácter disciplinario en la modalidad de negligencia en el desempeño de las funciones, conforme lo exige el principio de tipicidad reconocido en el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057. Por tanto, corresponde **absolver** al procesado en este extremo de la imputación.

Que, para la determinación de la sanción a imponer al servidor CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, se está tomando en cuenta, en primer

término, la naturaleza de la transgresión de la prohibición, debido a que ha mostrado evidente familiaridad e intimación con el interno y su entorno familiar o amical; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los siguientes criterios:* a) La afectación de los intereses del Estado: plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta grave; b) El ocultamiento de la comisión de la falta: lo cual se evidencia con los depósitos de dinero realizados por el servidor a personas allegadas al interno Giomar Gamboa Torres, como es el caso del segundo depósito de S/ 16, 000.00 realizado a favor de la señora Noelia Elizabeth Carbajal Calle, actual conviviente del interno; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: La falta cometida por el servidor dada su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Ancón I, se circunscribe a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas internas y directivas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor realizó intimación y familiaridad con la población penal y se aprovechó de su cargo para procurar la venta de un automóvil de un interno por una suma debajo del valor comercial del mercado (\$ 7,000); e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: Solo se advierte la participación del servidor procesado; g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra, h) La continuidad en la comisión de la falta: no se evidencia la continuidad de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido: Se evidencia que ha obtenido un aprovechamiento económico con la transacción realizada, pues el pago realizado para la adquisición del vehículo (S/ 21000.00) está por debajo del valor comercial; y j) finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativa de Legajos, se aprecia que el servidor no registra demérito, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO**, concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN** señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo a que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, no coincide con la propuesta del órgano instructor; por lo que conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional disminuir la sanción administrativa propuesta por dicho órgano, debido a que al servidor se le está absolviendo de la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, así como por no contar con sanciones administrativas disciplinarias previas. En este sentido, corresponde imponer al servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, por el período de **SEIS (06) MESES** sin goce de remuneraciones;

Que, por otro lado, es de señalar que mediante Resolución Directoral N.° 959-2018-INPE/OGA-URH, de 23 de agosto del 2018, se dispuso vía medida cautelar la separación del servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO** como personal del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, poniéndolo a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Lima, a fin de que realice trabajos de acuerdo a su especialidad; por ello siendo que el presente procedimiento administrativo aperturado en su contra mediante Resolución Directoral N.° 1078-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 7 de setiembre del 2018 ha concluido, se debe proceder a dejar sin efecto la medida cautelar impuesta al citado servidor, de conformidad con el artículo 96° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil;

10 SET. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO





10 SET. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 040-2019-INPE/GG

Estando a lo informado por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 160-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO la tacha interpuesta contra la Nota de Agente N° 005-2018-INPE-E.PANCÓN.I./LINCE del 22 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER al servidor de la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **SEIS (06) MESES**, sin goce de haber al servidor **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO**, por la falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso h) "*(...) o el uso de la función con fines de lucro*"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar impuesta al procesado **CAS ROMEL DUBERLY ALVARADO ESCOBEDO** como personal del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, mediante la Resolución Directoral N° 959-2018-INPE/OGA-URH de fecha 23 de agosto de 2018, por el fundamento expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

